

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO E INDUSTRIA DE SEGOVIA

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1.

La Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Segovia administrará los arbitrajes que se le sometan, de carácter nacional o internacional, tanto en derecho como en equidad, con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, y en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

ART. 2.

1.- La sumisión a la Corte de Arbitraje se entenderá realizada como consecuencia de un Convenio Arbitral que deberá expresar la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

2.- En defecto de convenio arbitral, la sumisión se producirá por mutuo acuerdo de las partes, que deberá ser ratificado por escrito.

ART. 3.

El arbitraje de la Cámara lo será siempre en Derecho salvo en el caso de que las partes opten expresamente por el arbitraje de equidad.

ART.4.

Cuando el arbitraje sea de Derecho, los árbitros decidirán la controversia de acuerdo con las normas jurídicas elegidas por las partes. En ausencia de elección por las partes, el árbitro o los árbitros fijarán las normas jurídicas que entienda aplicables a la controversia, teniendo en cuenta, en todo caso, las estipulaciones del contrato y los usos aplicables.

ART.5.

La sede de la Corte radica en el domicilio de la Cámara de Comercio de Segovia.

ART. 6.

Las actuaciones de esta Corte se desarrollarán en lengua castellana.

ART. 7.

1.- Las partes pueden actuar por sí mismas o mediante Procurador o Letrado en ejercicio legalmente habilitado para actuar en la sede de la Corte.

2.- En el Arbitraje de Derecho, las partes necesariamente estarán asistidas por un Abogado en ejercicio cuya designación se consignará en el primer escrito que presenten.

ART.8.

Las partes intervinientes deberán designar un domicilio en territorio español para recibir notificaciones, salvo que apoderen a Letrado o Procurador legalmente habilitado para actuar en su nombre en la sede de la Corte.

En su defecto, se entenderá como domicilio el del propio interesado o, indistintamente, el de su representante.

ART. 9.

Toda Notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada al destinatario o intentada su entrega por cualquier medio que deje constancia en el domicilio designado conforme al artículo anterior.

Será válida la notificación o comunicación realizada por télex, fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante que permita el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción, y que hayan sido designados por el interesado.

ART.10.

1.- Los plazos comenzarán a contarse desde el día siguiente al de la recepción de la notificación. Cuando dentro de un plazo haya de presentarse un escrito, se entenderá cumplido si el escrito se remite dentro de aquél, aunque la recepción se produzca con posterioridad.

2.- Los plazos establecidos por días se computarán por días naturales. Si el último día del plazo fuere sábado, domingo o festivo en el lugar de recepción, éste se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

3.- Todos los plazos que venzan durante el mes de agosto se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil de septiembre.

ART.11.

El Comité Permanente resolverá cualquier incidente que se produzca antes del nombramiento de los árbitros, y, posteriormente, a petición de cualquiera de las partes y de los Árbitros, cualquier duda que pueda surgir en relación con la interpretación del presente Reglamento.

ART.12.

Las comunicaciones de las partes y de los árbitros con la Corte de Arbitraje, y de ésta con las mismas, se efectuará a través de la Secretaría.

Art.13.

De todos los escritos y documentaciones que presenten las partes, se deberán acompañar tantas copias como partes haya, más una para cada árbitro en el procedimiento, quedando los originales depositados y archivados en la Secretaría.

En todo caso se tendrán en cuenta, respecto al tratamiento de los datos personales en general, lo previsto en las disposiciones legales de aplicación a la materia.

El plazo máximo de archivo de los expedientes será de tres años.

Art. 14.

1. La presentación de un escrito solicitando la intervención de la Corte dará lugar al correspondiente devengo de la tasa de admisión.
2. Las partes deberán depositar en el plazo que la Secretaría señale una provisión de fondos a cuenta de los gastos y honorarios del arbitraje, fijadas por la corte conforme a las tarifas aprobadas que figuran como anexo al presente Reglamento y que podrán ser revisadas periódicamente.
3. Si dentro del plazo fijado por la Corte, una de las partes no hubiera realizado la provisión que le corresponde, la Secretaría de la misma notificará este hecho a los árbitros que lo comunicarán a la otra parte, antes de acordar la conclusión o suspensión de las actuaciones por si tuviera interés en suplirla dentro del plazo que le fijen.
4. La falta de provisión de fondos por las partes podrá condicionar la continuación del arbitraje.
5. Durante el procedimiento arbitral, la Corte podrá solicitar provisiones de fondos adicionales a las partes, en los casos en que fueren necesarios. En todo caso no se celebrará ninguna prueba si previamente su importe, no hubiera quedado previamente cubierto o garantizado.
6. Una vez dictado el laudo, la Corte procederá a realizar la liquidación económica del expediente, de acuerdo con los gastos devengados y las

tarifas de la Corte, y en función de los pronunciamientos del laudo, devolviéndose el sobrante, si lo hubiera.

DE LOS ÁRBITROS

ART.15.

La Corte de Arbitraje mantendrá actualizada una lista de Árbitros, compuesta por personas de reconocido prestigio e independencia profesional, y que tendrá el carácter de abierta.

ART.16.

Las partes podrán fijar libremente el número de árbitros, siempre que sea impar. A falta de acuerdo, la Corte designará un solo árbitro, salvo cuando estime que la naturaleza de la cuestión planteada requiere un número superior.

ART.17.

El Comité Permanente, a la vista de las peticiones de las partes en cuanto al número de árbitros, procederá al nombramiento de los mismos del siguiente modo:

- a) Con carácter general, en la comparecencia del Art. 26.2 o bien mediante la concesión de un plazo de siete días, invitará a las partes para que designen Árbitro de mutuo acuerdo. En otro caso, el Comité Permanente designará directamente al Árbitro entre los componentes de la lista.
- b) Si las partes optado por nombrar tres árbitros, cada una de ellas designará uno, concediéndoseles para ello un plazo de siete días, y los designados nombrarán al tercero, que actuará como Presidente. Si las partes no hicieran uso de esta facultad en el plazo indicado, los árbitros serán igualmente designados entre los componentes de la lista por el Comité Permanente. Lo mismo ocurrirá cuando los árbitros designados no se pongan de acuerdo sobre el nombramiento del tercero dentro de los treinta días siguientes al de la última aceptación.

ART.18.

La Corte notificará su designación a cada uno de los árbitros, solicitando su aceptación por escrito, dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente a su notificación, pudiendo durante dicho plazo, examinar los documentos obrantes en la Secretaría del tribunal, para formar su criterio en orden a la aceptación.

Transcurrido dicho plazo sin recibirse la aceptación, se considerará que no aceptan el nombramiento, procediendo entonces el Comité Permanente a nombrar directamente a los árbitros que sean necesarios, realizándose de idéntica manera su notificación y aceptación, y así sucesivamente si fuera necesario.

ART.19.

Todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial. En todo caso, no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial.

La parte que desee recusar a un árbitro, deberá hacerlo de forma motivada en el plazo de quince días desde que tenga conocimiento de las circunstancias que motivan la recusación.

La recusación se notificará al Comité Permanente, a la otra parte y al árbitro recusado y en su caso a los demás árbitros.

A menos que el Árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá a los demás árbitros, y en su defecto, al Comité Permanente, decidir sobre esta cuestión.

ART.20.

Cuando un árbitro haya sido recusado por una parte, la otra podrá aceptar la recusación, o el propio árbitro renunciar a su cargo en el plazo de siete días. En ningún caso se entenderá que esto implica aceptación de las razones en que se funda la recusación. El árbitro será entonces apartado de sus funciones, procediéndose al nombramiento de otro en la forma prevista para las sustituciones.

Si la otra parte no acepta la recusación, y el Arbitro recusado no renuncia, la decisión respecto de la recusación será tomada por el Comité Permanente en el plazo de cinco días, procediéndose, en caso de aceptarse, al nombramiento de otro en la forma prevista en este Reglamento. Si no prosperase la recusación planteada, la parte recusante podrá, en su caso, hacer valer la recusación al impugnar el laudo.

ART.21.

Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo, si renuncia o si las partes acuerdan su remoción.

En el arbitraje con pluralidad de árbitros los demás árbitros decidirán la cuestión o, en su defecto, el Comité Permanente, del mismo modo que en el arbitraje constituido por un solo Árbitro.

ART.22.

Si uno o varios árbitros tuvieran que ser sustituidos por cualquier causa, se designará nuevo árbitro por el mismo procedimiento por el cual lo fue el sustituido.

ART.23.

Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, o sobre aquellas excepciones cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. A este efecto, el convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo

2. Las excepciones a las que se refiere el apartado anterior deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber designado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas.

3. Los árbitros podrán decidir las excepciones de que trata este artículo con carácter previo o junto con las demás cuestiones relativas al fondo del asunto. La decisión de los árbitros sólo podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de anulación del laudo. Si la decisión fuese desestimatoria de las excepciones y se adoptase con carácter previo, el ejercicio de la acción de anulación no suspenderá el procedimiento arbitral.

ART.24.

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros podrán, a instancia de cualquiera de ellas, adoptar las medidas cautelares que estimen necesarias respecto del objeto del litigio. Los árbitros podrán exigir caución suficiente al solicitante.

2. A las decisiones arbitrales sobre medidas cautelares, cualquiera que sea la forma que revistan, les serán de aplicación las normas sobre anulación y ejecución forzosa de laudos previstos en la Ley.

DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Art.25.

SOLICITUD DE ARBITRAJE

1.- La parte que desee acudir a la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Segovia, presentará por escrito su demanda ante la Secretaría del mismo, que deberá contener los siguientes extremos:.

a) Su nombre y domicilio a efecto de notificaciones, y en su caso la representación que ostente, con aportación de la documentación que se acredite, y el nombre y domicilio de las demás partes.

b) La petición expresa de que el litigio se someta al arbitraje de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Segovia.

c) Una referencia expresa al Convenio Arbitral, en cualquiera de sus formas previstas por la Ley, adjuntando al menos fotocopia del mismo.

d) La exposición de las pretensiones del demandante, y de sus fundamentos y, si procede la indicación de la cuantía.

f) La solicitud y propuesta de nombramiento de árbitros, tipo de arbitraje, y demás cuestiones concernientes al procedimiento arbitral.

2.- La Corte concederá un plazo de diez días al demandante para subsanar cualquier defecto en su demanda, para completar o aclarar omisiones o indicaciones confusas, y para ingresar la tasa de admisión, pudiendo decidir al archivo de la solicitud en caso de que no atienda la anterior petición.

Art.26.

1.- Recibida la petición de arbitraje, la Secretaría examinará si es conforme a derecho y procede su tramitación en el plazo de tres días, informando al Comité Permanente sobre la procedencia o no de la solicitud del demandante.

2.- Aceptado el arbitraje por el Comité Permanente, éste podrá convocar a las partes a una comparecencia con objeto de tratar todas las cuestiones que se consideren necesarias para la tramitación del Arbitraje.

Art. 27.

La secretaria notificará a las partes la cantidad que deberán aportar en concepto de provisión de fondos para hacer frente a los gastos y honorarios del arbitraje, todo ello de acuerdo con el art.14.

Art.28.

1.- Del escrito de demanda se dará traslado al demandado para que en un plazo de diez días conteste, alegando cuanto estime necesario para la mejor defensa de su derecho. Este plazo será de veinte días si el arbitraje tuviera el carácter de internacional, y en todo caso, podrá ser excepcionalmente ampliado a petición del demandado.

2.- El procedimiento arbitral se considera iniciado desde la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter la controversia a arbitraje.

Art. 29.

La falta de contestación a la demanda no impedirá la continuación del procedimiento arbitral y el sometimiento de la controversia al conocimiento de los árbitros.

Art.30.

Cuando, sin alegar causa suficiente a juicio de los árbitros:

1. El demandante no atienda en plazo, las peticiones de la Corte conforme al artículo 25,2 de este Reglamento, los árbitros darán por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.
2. El demandado no presente su contestación en plazo, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esa omisión se considere como allanamiento o admisión de los hechos alegados por el demandante.
3. Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas, los árbitros podrán continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas de que dispongan.
- 4.- Con carácter general la inactividad de las partes no interrumpirá el arbitraje ni impedirá que se dicte el laudo.

Art.31.

Dentro de los siete días siguientes a la aceptación, los árbitros se dirigirán a las partes señalándoles un plazo máximo de quince días para que formulen sus alegaciones, complementen las pretensiones iniciales,

y presenten los documentos a tal efecto, y para que propongan cualquier medio de prueba que estimen conveniente.

Art. 32.

Recibidos los Escritos de Alegaciones, se entregará una copia de los presentados por cada parte a las otras, concediéndoles un nuevo plazo de quince días para que contesten las alegaciones formuladas de contrario, presenten los documentos y propongan las pruebas adicionales necesarias.

Art. 33.

Cada parte deberá asumir la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensa.

Los árbitros practicarán a instancia de parte o por propia iniciativa, las pruebas que estimen pertinentes y admisibles, pudiendo citar a las partes con la debida antelación si lo consideran conveniente. Asimismo, podrán, previa consulta a las partes y, salvo acuerdo en contrario de éstas, podrán reunirse en cualquier lugar que estimen apropiado para practicar las pruebas.

Art.34.

Los árbitros pueden establecer, si lo consideran conveniente, plazos no contemplados en el presente Reglamento.

Los árbitros decidirán si han de celebrarse audiencias para la presentación de alegaciones, la práctica de pruebas y la emisión de conclusiones, o si las actuaciones se sustanciarán solamente por escrito.

Los árbitros dirigirán el arbitraje del modo que consideren apropiado con sujeción a la Ley a las disposiciones del presente Reglamento. Esta potestad de los árbitros comprende la de decidir sobre admisibilidad, pertinencia y utilidad de las pruebas, sobre su práctica, incluso de oficio, y sobre su valoración.

ART.35.

1.- Los árbitros podrán nombrar, de oficio o a instancia de parte, uno o más peritos para que dictaminen sobre materias concretas quedando las partes obligadas a facilitarles toda la información pertinente.

2. A instancia de parte o cuando una parte lo solicite los peritos, después de la presentación de su dictamen, deberán participar en una audiencia en la que los árbitros y las partes podrán interrogarle.

3. Lo previsto en los apartados precedentes se entiende sin perjuicio de la facultad de las partes, de aportar dictámenes periciales de peritos libremente designados.

ART.36.

En caso de prueba testifical, cada parte comunicará a los árbitros y a la otra parte, el nombre y la dirección de los testigos que se proponen presentar.

Los árbitros son libres para decidir la forma en que ha de interrogarse a los testigos, o si pueden presentar sus declaraciones por escrito y debidamente firmadas.

ART.37.

Los árbitros podrán de acuerdo con lo previsto en la Ley, solicitar la asistencia del tribunal competente para la práctica de pruebas.

DEL PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO

Art. 38.

1. Los árbitros decidirán la controversia en un solo laudo, o en tantos laudos parciales como estimen necesarios.

2. Los árbitros deberán decidir la controversia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación de la contestación de la parte demandada, o de la expiración del plazo para presentarla de acuerdo con el artículo 28 de este Reglamento. Este plazo podrá ser prorrogado por los árbitros por un plazo no superior a dos meses, mediante decisión motivada o por acuerdo de las partes, notificándolo fehacientemente a los Árbitros antes de la expiración del plazo inicial.

3. El laudo se dictará por escrito, y expresará al menos, las circunstancias personales de los Árbitros, y de las partes, el lugar en que se dicta, la cuestión sometida a arbitraje, una sucinta relación de las pruebas practicadas, las alegaciones de las partes, y la decisión arbitral.
En el caso de los arbitrajes de Derecho, el laudo deberá además ser motivado.

4.- Los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos de los árbitros y, en su caso, los honorarios y gastos de los abogados o representantes de las partes, los gastos de

administración del arbitraje y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral.

A falta de pronunciamiento expreso en el laudo, se entenderá que cada parte soportará los gastos efectuados a su costa, y los comunes por mitad

6.- La Secretaria de la Corte, una vez que le ha sido entregado el laudo por los árbitros, se ocupará de notificarlo a las partes mediante entrega a cada una de ellas de un ejemplar firmado.

ART. 39.

El laudo podrá ser protocolizado notarialmente. Cualquiera de las partes, a su costa, podrá instar de los árbitros, antes de la notificación, que el laudo sea protocolizado.

Art.40.

Si las partes llegasen a un acuerdo en el transcurso del arbitraje, se dictará laudo de conformidad, haciendo constar este hecho.

ART.41.

Dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes podrán solicitar que los Árbitros:

- a) La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.
- b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.
- c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.

Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de 10 días, y sobre la solicitud de complemento en el plazo de 20 días.

Dentro de los 10 días siguientes a la fecha del laudo, los árbitros podrán proceder de oficio a la corrección de errores a que se refiere el párrafo a).

Cuando el arbitraje sea internacional, los plazos de diez días establecidos en los apartados anteriores, serán de un mes.

ART.42.

El laudo arbitral es definitivo y firme, comprometiéndose las partes a ejecutarlo sin demora por el solo hecho de haber sometido su diferencia a la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Segovia, salvo que alguna acredite haber interpuesto el recurso correspondiente.

Contra un laudo definitivo podrá ejercitarse la acción de anulación en los términos previstos en la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor.-El presente Reglamento entrará en vigor el día 3 de febrero de dos mil once.